



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 0124 -2013-GRAPRES

Ayacucho, 22 FEB. 2013

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 038018 del 07 de octubre del 2011, en veinte un (21) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **JUAN DARIO TAY TORRES**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0885-2011-GRAPRES de fecha 03 de agosto del año 2011; la Opinión Legal N° 611-2012-GRA-ORAJ-ELAR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0885-2011-GRAPRES de fecha 03 de agosto del año 2011, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, por recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad, impone la sanción administrativa disciplinaria de Amonestación Escrita, entre otros, contra el recurrente por haber permitido, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos, continuara laborando la señora **Elsa Neli León de Soto**, pese haberse emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 0065-2010-GRAPRES, de fecha 04 de febrero del año 2010, de cese por límite de edad. El entonces funcionario, hoy impugnante, dispuso mediante Memorando N° 188-2010-GRA-GG/ORADM-ORH a la respectiva Unidad, el control de asistencia de la servidora cesada. El recurrente pretende se deje sin efecto la sanción que le fue impuesta para cuyo efecto refiere: Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2010-GRAPRES, de fecha 16 de junio del año 2010, se le designó como Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, en tanto que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0065-2010-GRAPRES, de fecha 04 de febrero del año 2010, de cese de la referida servidora, fue emitida cuatro meses antes de que asumiera el cargo y las irregularidades respecto a dicha servidora ya existían; por lo que, indica, su gestión se limitó a solucionar el problema generado con anterioridad;



Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los actos de administración emitidos por órgano que constituye única instancia no se requiere nueva prueba”, supuesto último que constituye el caso materia de estudio.

Que, en el presente caso, conforme aparece de autos, se emitió la Opinión Legal N° 300-2012-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, empero, su Despacho requiere nueva opinión legal, para cuyo efecto, mediante Nota Legal N° 370-2012-GRA/ORAJ-ELAR, se solicitó la remisión de los antecedentes administrativos que sustentaron la emisión del acto administrativo impugnado. Toda vez, a mérito del recurso interpuesto, conlleva realizar una revisión integral, tanto, de la valoración de los hechos efectuada por la Comisión y el procedimiento seguido para la imposición de la sanción de amonestación escrita, es decir, se trata de que a nivel del proceso se haya actuado en el marco de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad y respetando el debido proceso, que son de ineludible observancia en un estado social y democrático de derecho;

Que, obra entre los antecedentes administrativos, el Informe N° 018-2011-GRA/PRES-C.E.P.A.D, mediante el cual, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho recomendó al Presidente Regional imponga, entre otros, al ex Director de la Oficina de Recursos Humanos la sanción de Amonestación Escrita por no ejecutar el cese de la entonces servidora **Elsa Neli León de Soto**. La irregularidad imputada al hoy impugnante está probada conforme fluye con meridiana claridad de las documentaciones obrantes en los antecedentes administrativos (entre otros, el Informe N° 011-2010-GRA/ORADM-ORH y el Memorando N° 188-2010-GRA-GG/ORADM-ORH) que fueron emitidos al margen de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0065-2010-GRA/PRES de fecha 04 de febrero del año 2010, con los que el impugnante abiertamente distorsionó y dejó de observar lo dispuesto en el citado acto resolutorio de cese, siendo por tanto correcta la valoración de las pruebas y la responsabilidad determinada por la Comisión. Esta inconducta funcional del entonces funcionario vulneró el deber de cumplir de manera diligente las labores del cargo, conocer exhaustivamente las funciones propias del cargo y capacitarse para el mejor desempeño, tipificados en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 126° y 127° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ello, dicha conducta debe merecer la respectiva sanción adoptada con criterio de razonabilidad y





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional Nº 0124 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 22 FEB. 2013

proporcionalidad y sustanciada en un contexto de observancia del debido proceso;

Que, el procedimiento que debe de observarse para efectos de imponerse la sanción de Amonestación Escrita está establecido en el artículo 156° del Reglamento, que señala en los términos siguientes:

***“La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del jefe de personal. No procede más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia.”***

Que, teniendo en consideración que la sanción recomendada por la Comisión fue amonestación escrita. Según el extremo final del citado artículo, la sanción lo impone el jefe inmediato del funcionario y para que se haga efectiva debe ser oficializada por resolución del jefe de personal, ello es así, por cuanto la propia norma lo establece en dicho sentido, procedimiento que es de observancia obligatoria en virtud del principio de legalidad;

Que, se desprende del expediente que las documentaciones relacionadas a las irregularidades incurridas por **JUAN DARIO TAY TORRES** cuando ejerció el cargo de Director de la Oficina de Recursos Humanos respecto al caso de inexecución del cese de la entonces servidora **Elsa Neli León de Soto**, fueron remitidas a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad para efectos de investigación. Esta Comisión al concluir la fase investigatoria emitió el Informe N° 018-2011-GRA/PRES-C.E.P.A.D, hallando responsabilidad administrativa, entre otros, en el citado **JUAN DARIO TAY TORRES**, recomendado al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, les imponga la sanción de Amonestación Escrita, conforme se materializó a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0885-2011-GRA/PRES, de fecha 03 de agosto del año 2011, disponiendo en este mismo acto, que el Director de la Oficina de Recursos Humanos la oficialice en el término de 72 horas;

Que, resulta lícito que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se aboque a la investigación de los presuntos hechos irregulares puestos en su conocimiento, también es legal que concluya sobre la existencia, o no, de la responsabilidad de los investigados. De existir responsabilidad, en función



de la gravedad, cuando se avizora una sanción de cese temporal o destitución, recomienda al titular la instauración el proceso administrativo disciplinario, en su defecto, cuando la sanción sea distinta, recomienda igualmente al titular, el proceso que corresponda proseguir. En efecto, el artículo 166° del Reglamento señala:

*“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.” Cabe precisar que este procedimiento también es observable por la “Comisión Especial”, ello, en virtud del extremo in fine del segundo párrafo del artículo 165° del mismo Reglamento, indica, que “Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios”.*

Que, del citado marco legal y estando a la sanción de amonestación escrita impuesta por el Presidente Regional, entre otros, al impugnante, se advierte la vulneración del principio de legalidad y el debido proceso, pues, conforme al enunciado artículo 156° del Reglamento, imposición de la sanción de amonestación escrita está reservada para el inmediato superior de funcionario infractor. En este caso, el inmediato superior del Director de la Oficina de Recursos Humanos (*cargo desempeñado por el impugnante*), estructuralmente es el Director de la Oficina de Administración y el inmediato de éste es el Gerente General Regional. En consecuencia, el funcionario que debió de haber impuesto la sanción de amonestación escrita al Sr. **JUAN DARIO TAY TORRES** es el Director de la Oficina de Administración, oficializada por resolución del jefe de personal, hecho que no ha sucedido, muy por el contrario, rompiendo todo parámetro legal, se ignoró dicha competencia ordinaria. En la persona del titular del Pliego Regional, no puede aglutinarse competencias que corresponde a otros funcionarios, como es el caso materia de análisis, convirtiéndolas estas decisiones en arbitrarias que conllevan inexorablemente su nulidad por cuanto con su emisión se ha vulnerado, reitero, el principio de legalidad al haberse actuado al margen de la Ley y el debido proceso al haberse desconocido el procedimiento regular estipulado por la Ley para efectos de imponerse la sanción de Amonestación Escrita;

Que, el procedimiento que debió de haberse seguido en el presente caso, es, la Comisión conforme reza el artículo 166° del citado Reglamento, debió de elevar su pronunciamiento al titular para luego ser derivado al Director de





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 0124 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 22 FEB. 2013

Administración para que imponga la sanción de Amonestación Escrita Oficializada por resolución del jefe de personal. En estricto, el error fue inducido por la Comisión Especial, ello implica que viene actuado con desconocimiento de sus funciones, por ello, debe declararse nulo todo lo actuado hasta el momento procesal donde se cometió el error, para adecuarse y actuarse conforme a los parámetros legales, debiendo determinarse la responsabilidad de los miembros de la Comisión por dicha irregularidad. No está demás indicar, que en casos como es el presente, no puede invocarse, para justificar la sanción impuesta por el titular, el aforismo jurídico quien puede más puede lo menos (*a maiori ad minus*), pues a merced de este aforismo no puede vulnerarse el principio de legalidad y el debido proceso;

Que, el principio de legalidad administrativa, involucra que las autoridades tiene la obligación de ceñir todas sus actuaciones o decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas que conforman el ordenamiento jurídico. Las medidas o decisiones que adoptan las autoridades administrativas requieren para su validez estar subordinadas a la Constitución y normas legales que son de naturaleza imperativa, de nada valdría si las actuaciones o decisiones administrativas fueran hechas a espaldas de la Ley, se tornarían en arbitrarias e impropias en un estado constitucional de derecho que conllevarían a su nulidad. El numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, advierte que **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.”** En suma, en la administración pública no existe lugar para actuaciones administrativas al margen del principio de legalidad. En tanto que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01412-2007-PA/TC (fundamentos 8 y 9), señala, respecto al debido proceso, en los términos siguientes: **“Como ya lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse en todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos**



jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (...);

Que, asimismo, señala, "En reciente jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que "el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto en la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional." ". Es claro, que en el presente caso, incuestionablemente, existe vulneración del principio de legalidad y el debido proceso, siendo así, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0885-2011-GRA/PRES, de fecha 03 de agosto del año 2011, se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, incluso debe declararse la nulidad del Informe N° 018-2011-GRA/PRES-C.E.P.A.D, en el extremo de la recomendación al Presidente Ejecutivo la imposición de la sanción de amonestación escrita al hoy impugnante, pues dicha recomendación debió de dirigirse a través del titular al Director de Administración, por constituir el inmediato superior del infractor, debiendo por tanto declararse fundado en parte el recurso de reconsideración. Fundado en el extremo de que el proceso sancionatorio está incurso en vicios que afectan el principio de legalidad y el debido proceso. Infundado, en el extremo de la absolución de la imputación formulada en su contra, por cuanto, está probada la irregularidad.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **JUAN DARIO TAY TORRES** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0885-2011-GRA/PRES, de fecha 03 de agosto del año 2011. **FUNDADO**, al haberse determinado que en la sustanciación del proceso sancionador se vulneró el principio de legalidad y el debido proceso, en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en el extremo de la sanción impuesta al impugnante, **DEJÁNDOSE FIRMES** los demás extremos que contiene. **INFUNDADO**, en el extremo de la absolución de la irregularidad administrativa





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 0124 -2013-GRAPRES**

**Ayacucho, 22 FEB. 2013**

por estar probada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER SE RETROTRAIGA** el proceso al momento de la emisión del pronunciamiento legal de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre las presuntas irregularidades que generaron el incumplimiento y desnaturalización de la Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2010-GRAPRES, de fecha 04 de febrero del año 2010 y proceda conforme a los alcances del artículo 166° del Reglamento, teniendo en cuenta que la prognosis de la sanción es de Amonestación Escrita, por tanto sujeto al procedimiento establecido en el artículo 156° del mismo Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la respectiva Comisión proceda con la investigación que motiva la conducta de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que tuvieron a su cargo la investigación de la responsabilidad administrativa del Sr. **JUAN DARIO TAY TORRES**, que concluyó, a merito de su recomendación, que el titular imponga la sanción de Amonestación Escrita al impugnante, vulnerando el principio de legalidad y el debido proceso y determine las responsabilidades administrativas, cuya actuación deficiente hoy es causa de nulidad.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a las Comisiones de Procesos Administrativos: Permanente y Especial y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
*[Firma manuscrita]*  
**WILFREDO QUISPE TORREALBA**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.*



*Alientamente*  
*[Firma manuscrita]*  
**ABOG. WILDER EL QUISPE TORRES**  
SECRETARIA GENERAL

